Trelew, 23 de septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En fecha 05/07/2024 la Jueza de primera instancia -atento a la presentación del demandado con nuevo patrocinio letrado- reprodujo en su parte pertinente la providencia del 02/07/2024, en la cual fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de J. A. M., en favor de sus hijos G. T. M. I. y G. I. M. I. en un 25%, y a favor de su hijo E. J. A. M. I. en un 15%, con más el 50% del alquiler donde reside, ambos porcentajes, de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por sus hijos**.**

Además, dispuso que las sumas pertinentes deberán ser descontadas directamente por el empleador del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en la Sucursal Trelew del Banco del Chubut S.A., en una caja de ahorro que se abrirá sin costo de emisión ni mantenimiento a nombre de V. E. I., conforme Acordada N° 4010/12, las que correspondan a los hijos menores de edad y las sumas resultantes de la cuota fijada por su hijo mayor de edad en la cuenta aperturada a nombre del joven E. J. A. M. I., la que deberá denunciarse en los presentes autos, previo a librar el oficio pertinente.

Mediante ID 1560700 (09/07/2024, 20:31 horas), J. A. M. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 29/07/2024, fundado a través del ID 1583363 (05/08/2024).

En su fundamentación, el recurrente, formula tres agravios:

En su primer agravio señala que la Magistrada fijó una cuota alimentaria provisoria del 25% de sus ingresos a favor de sus hijos G. T. y G. I., sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 658 del CCCN, que establece que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar y criar a sus hijos. Y si bien reconoce que la mayor carga suele recaer sobre el padre no conviviente, recalca que también la madre, en su calidad de progenitora conviviente, debe contribuir en menor medida a dicha obligación.

Subraya que la madre de sus hijos percibe un ingreso elevado debido a sus cargos como directora y docente, con una remuneración mensual en junio de 2024 de $1.892.756. Esto, según el recurrente, debió ser considerado al fijar la cuota alimentaria, ya que la obligación de alimentos es compartida entre ambos progenitores según su capacidad económica.

En segundo lugar, el recurrente señala que E., de 20 años, no reside con ninguno de los progenitores y cursa estudios en la provincia de Córdoba, lo que, según el artículo 663 del CCCN, invalida la legitimación de I. para percibir los alimentos en su nombre. Sostiene que

los alimentos deben ser percibidos directamente por E., debiéndose crear una cuenta a su nombre para administrar los fondos que le corresponden.

Como tercer y último agravio, argumenta que el pago del 50% del alquiler de la residencia de su hijo E. en Córdoba, sumando los porcentajes fijados para la manutención de todos sus hijos (40%), se compromete aproximadamente el 50% de sus haberes, lo que resulta excesivo y confiscatorio. Señala que la pretensión de la actora es que la cuota alimentaria alcance un 60% de sus ingresos, más los gastos de alquiler de su hijo, lo que llevaría la carga económica al 70% de su salario, violando el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 659 del CCCN.

Invoca que el artículo 666 del CCCN establece que ambos progenitores deben solventar los gastos comunes en proporción a sus ingresos y destaca que I. percibe un salario mayor al suyo, por lo que solicita que se tome en cuenta su situación económica y se ajusten los montos alimentarios conforme a ello.

Finalmente, deja planteada la posibilidad de interponer recurso extraordinario federal.

II. Por ID 1601146 (19/08/2024) I. contestó el traslado conferido el 09/08/2024. Allí expone que, tras la separación de los progenitores, ella ha quedado alquilando un inmueble donde reside junto a sus hijos, abonando mensualmente la suma de $380.000, conforme lo acredita con el último recibo de pago acompañado al expediente. Indica que, en contraposición, M. habita una vivienda construida durante la convivencia de ambos progenitores en un inmueble que pertenece a la madre de este último, situación que no le genera ningún gasto o erogación económica.

Sostiene que, si bien la cuestión relativa a la división de bienes conyugales será tratada en un acuerdo separado y posterior, esta circunstancia no puede ser ignorada en el contexto de la fijación de la cuota alimentaria, dado que influye directamente en las posibilidades económicas de las partes y en la capacidad de afrontar las cargas alimentarias.

Alega que la circunstancia de que el progenitor no tenga gastos de alquiler debe ser tenido en cuenta para evaluar su capacidad contributiva, ya que, mientras ella debe asumir el costo del alquiler para ella y sus hijos, el alimentante cuenta con una ventaja económica que impacta en la distribución equitativa de las cargas económicas entre ambos progenitores.

Manifiesta que no existe un desequilibrio en la capacidad de los progenitores para contribuir a la manutención de sus hijos por lo que considera que existe una proporcionalidad adecuada entre las posibilidades económicas de ambos alimentantes.

Por otra parte, alega que la diferencia en los ingresos de los progenitores no es el único factor determinante al momento de fijar la cuota alimentaria. En este sentido, destaca que

asume diariamente una carga considerable en el cuidado y crianza de los menores e indica que ese aspecto no ha sido cuestionado por la otra parte en la propuesta inicial.

Con respecto al segundo agravio indica que su hijo E. sigue siendo económicamente dependiente de sus progenitores, por lo que considera que de interrumpirse el aporte económico se vería afectada su capacidad para sostenerse y continuar su formación académica. Explica que E. estudia cine, una carrera que demanda gran cantidad de tiempo y recursos económicos, además de no contar con empleo que le permita autosustentarse, lo que refuerza su dependencia de sus progenitores.

Manifiesta que el progenitor en su contestación de demanda asumió el compromiso de abonar el 50% del alquiler de E.. Además, expresa que dicho gasto está directamente vinculado con el deber alimentario, conforme al artículo 659 del CCCN.

Por último, relata que ella también asume, de manera proporcional, la responsabilidad de cubrir los gastos de su hijo. Y concluye que la distribución de la obligación alimentaria se ajusta a los criterios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 659 del CCCN, el cual dispone que los alimentos deban ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado.

III. El 02/09/2024 (ID 1622383) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal el 29/08/2024. Afirma que el apelante nada dice ni en la contestación de la demanda ni en los agravios de cómo se desarrolla el cuidado personal de sus hijos, habiendo acordado las partes que el mismo sería compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno.

Por otro lado, alega que el cuestionamiento versa sobre una cuota de alimentos provisorios, los que no requieren un análisis pormenorizado de las probanzas producidas para su determinación.

Finalmente, expresa que evaluados los elementos obrantes en autos la cuota fijada a favor de G. T. y G. I. responde a su mejor interés. En consecuencia, entiende que debe rechazarse el recurso interpuesto en relación a los alimentos provisorios establecido a favor sus representados.

IV. Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del

alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia definitiva en un proceso de alimentos, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal contexto, en el marco de un divorcio, la Jueza, a fin fijar la cuota provisoria de alimentos a favor de G. T., G. I. y el joven E., tuvo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría de Familia y, especialmente, consideró el costo de vida conforme la Valorización Mensual de la CBA y de la CBT informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Ahora bien, el principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que la Jueza no tuvo en cuenta su capacidad económica y la de la madre.

Cabe destacar, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

Por otra parte, corresponde recordar el hecho de que los alimentos provisorios hayan sido fijados a favor de los hijos en común de las partes en el marco del trámite del divorcio, hace más acotada la posibilidad de conocer los extremos alegados por el recurrente ante la falta de prueba. En este contexto, las partes sólo acompañaron las respectivas propuestas sobre la forma en que pretenden organizar su vida y la de sus hijos post separación.

Así, con relación al pago del 50% del alquiler de E. en la ciudad de Córdoba, de las constancias de la causa se observa que, al contestar demanda, M. fue quien ofreció como parte de la propuesta de convenio regulador de los efectos del divorcio abonar dicho concepto a favor de su hijo E., circunstancia que no puede ahora desconocer.

En cuanto a la alegada falta de legitimación de la progenitora para percibir las sumas en concepto de los alimentos provisorios fijados a favor de E., toda vez que la Magistrada

en la sentencia recurrida dispuso que: *"…las sumas pertinentes deberán ser descontadas directamente por el empleador del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en la Sucursal Trelew del Banco del Chubut S.A…"* y que "*…las sumas resultantes de la cuota fijada por su hijo mayor de edad en la cuenta aperturada a nombre del joven E. J. A. M. I., la que deberá denunciarse en los presentes autos, previo a librar el oficio pertinente…",* el agravio carece de sustento y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En virtud de todo lo expuesto, dado que se trata de la fijación de una cuota de alimentos provisoria en el marco de un divorcio, se advierte que los porcentajes fijados resultan razonables y responde al mejor interés de sus beneficiarios, pretendiendo cubrir sus necesidades de manera más integral, hasta tanto las partes puedan iniciar las acciones de fondo correspondientes para la fijación de una cuota alimentaria definitiva, proceso en el que contarán con mayor amplitud de debate y prueba.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida, del 05/07/2024.

--**V.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

--En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales de G. A. M., letrado de I., en la suma equivalente al 1,5% y los de M. A. L. C., patrocinante de M. en el 0,75%, en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la providencia del 05/07/2024 en lo que fue materia de recurso.

IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.

REGULAR los honorarios de G. A. M. en un 1,5% y los de M. A. L. C. en un 0,75%, en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____62_____ /2024 - SIF - CONSTE.

án GRIFFITHS
O DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA